



**INFORME SECRETARIAL. 2023-00175 00.** Villavicencio, 23 de mayo de 2023. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ENRIQUE DELGADO TOBAR (q.e.p.d.), interpuesta mediante apoderada por su heredera JENNYFER DELGADO GARZÓN, se encuentran las siguientes falencias:

- 1.- Debe de convocarse al presente tramite e informarse datos de notificación respecto del heredero HARRISON DELGADO GARZÓN y RONALD DELGADO BARBOSA conforme lo narrado en el hecho sexto de la demanda.
- 2.- Suprímase la pretensión tercera de la demanda, toda vez que la misma se cimienta en una solicitud de índole probatorio.
- 3.- La pretensión cuarta resulta a todas luces improcedente, como quiera que la inclusión del inmueble allí señalado a la presente liquidación no resulta viable en este escenario, en razón a que dicha petitium corresponde a la etapa de presentación de inventarios y avalúos, aunado a que a través de este tramite no puede declararse y aplicarse sanción alguna por ocultamiento de bienes.
- 4.- Se tendrá que adecuar el fundamento jurídico de la solicitud de cautelas, en razón a que se hace alusión al art. 590 del CGP, norma aplicable para los procesos declarativos.
- 5.- Deberá de aportarse el correo electrónico de HARRISON DELGADO GARZÓN, de igual manera aclárese si este ultimo funge como convocante en el presente asunto, y de ser así adécuese la demanda y apórtese poder otorgado por el mentado heredero.
- 6.- Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del art. 489 del CGP, **debe incluirse prueba del avalúo catastral de los bienes relictos**, ya sea con recibo de impuesto predial o certificaciones catastrales actualizadas, en armonía con el numeral 4° del art. 444 del CGP.
- 7.- Apórtese registro civil de nacimiento del causante a efectos de verificar su estado civil al momento de su deceso.
- 8.- No es un requisito de admisibilidad, pero se previene a la solicitante para que tanto en el poder como en la demanda se faculte a la abogada e indique si la convocante acepta la herencia con beneficio de inventario de lo contrario se entenderá que su aceptación es pura y simple.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



**La subsanación y demanda inicial deberán presentarse debidamente integradas en un solo escrito.**

*Notifíquese y cúmplase*

*El Juez,*



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

R.A.R.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. **056** del **04 DE JULIO 2023.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

